PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Incidente de suspensión

974/2023

Ciudad de México, a las nueve horas con cuarenta y cuatro minutos del uno de diciembre de dos mil veintitrés, hora y fecha señaladas para la audiencia incidental relativa al juicio de amparo 974/2023 promovido por Sandra Torres Sánchez quien se ostenta como asesora jurídica de María de Lourdes Ojeda Serrano, contra actos del juez de control del Sistema Procesal Penal Acusatorio adscrito a la Unidad de Gestión Judicial número Diez del Poder Judicial de la Ciudad de México.

- **Apertura de audiencia**

En audiencia pública Juan Mateo Brieba De Castro, juez Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, quien actúa asistido de María Carolina Ruiz López, secretaria quien da fe, con fundamento en el artículo 144 de la Ley de Amparo, procede a abrir la audiencia, sin la asistencia personal de las partes.

- **Relación de constancias**

A continuación, la secretaria relacionó las constancias que integran el incidente:

Auto de veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, en el que se aperturó el incidente de suspensión, se concedió la suspensión provisional a la

MARIA CAROLINA RUIZ LOPEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.ef.08
16/03/24 09:56:25

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

parte quejosa y se requirió informe previo a la responsable.

Asimismo, la secretaria certifica:

– Que en esta fecha en el cuaderno principal del cual deriva esta incidencia, se tuvo por recibido el informe justificado de la autoridad responsable al que acompañó un disco compacto que contiene copia certificada del audio y video de la audiencia celebrada el dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, dentro de la carpeta judicial 010/1230/2023. Doy fe.

En este acto se da cuenta con la certificación que antecede, una razón actuarial y las comunicaciones procesales 14869 y 14799 y una razón actuarial.

MARIA CAROLINA RUIZ LOPEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.ef.08
16/03/24 09:56:25

- **Informe previo**

Con fundamento en el artículo 140 de la Ley de Amparo intégrese al incidente el informe previo de la autoridad oficiante.

- **Vista**

Póngase a la vista.

- **Razón actuarial**

Finalmente agréguese la razón actuarial de cuenta únicamente para que obre como corresponda toda vez que el treinta de noviembre de dos mil veintitrés se notificó al tercero interesado Raúl Eduardo López

Betancourt la determinación de veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés.

- **Pruebas**

Ténganse por ofrecidas las pruebas que destaca en el escrito de cuenta la parte tercera interesada las cuales serán relacionadas y en su caso valoradas en la etapa correspondiente al celebrarse la audiencia incidental.

- **Idoneidad de la unidad de almacenamiento externo (USB)**

Se hace constar que la unidad de almacenamiento externo (USB) que se recibe en esta fecha contiene copia de audio y video (legible) de la audiencia celebrada el dieciocho de octubre de dos mil veintitrés en la carpeta judicial 010/1230/2023.

- **Alegatos**

Con relación a las manifestaciones que realiza, téngaseles por hechas en vía de alegatos, las cuales se relacionarán en la audiencia incidental en términos del artículo 144 de la Ley de Amparo.

Enseguida el juez acuerda: téngase por hecha la anterior relación de constancias y por leído el informe rendido, el cual será tomado en consideración al resolver.

- **Periodo probatorio**

MARIA CAROLINA RUIZ LOPEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.ef.08
16/03/24 09:56:25

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Abierto el período probatorio, se hace constar que la parte tercera interesada ofreció los siguientes medios de convicción:

- Unidad de almacenamiento externo (USB) que contiene copia de audio y video de la audiencia celebrada el dieciocho de octubre de dos mil veintitrés en la carpeta judicial 010/1230/2023.
- Original del acuse de denuncia de dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.
- Original del citatorio ministerial de dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.
- Original del acta de entrevista del tercero interesado.

Las que se desahogan y admiten dada su naturaleza, con fundamento en el artículo 143 y 144 de la ley de la materia.

Asimismo, de la certificación de cuenta se advierte que en esta fecha en el cuaderno principal del cual deriva esta incidencia, se tuvo por recibido el informe justificado de la autoridad responsable al que acompañó un disco compacto que contiene copia certificada del audio y video de la audiencia celebrada el dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, dentro de la carpeta judicial 010/1230/2023.

Lo que se invoca como hecho notorio al tratarse de un asunto que se tramita en este órgano jurisdiccional.

Cobra vigencia para ello la tesis XXII. J/12, del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, tomo V,

MARIA CAROLINA RUIZ LOPEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.ef.08
16/03/24 09:56:25

enero de 1997, novena época, visible en la página 295, cuyo rubro es:

> ***HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.***

En virtud de lo anterior, póngase a la vista en este acto para que sea valorado durante la audiencia incidental.

- **Valoración de pruebas**

Con fundamento en el artículo 143 de la Ley de Amparo, se admiten las documentales ofrecidas por el tercero interesado, y de conformidad con el artículo 93, fracción II, con relación a los diversos numerales 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, tienen valor probatorio pleno.

- **Valor probatorio de videograbación**

El tercero interesado ofreció en dispositivo USB copia del audio y video de la audiencia de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, dentro de la carpeta judicial 010/1230/2023.

Por tanto con fundamento en el artículo 143 de la Ley de Amparo se admite la videograbación ofrecida por la parte quejosa, a la que se le confiere el carácter de

MARIA CAROLINA RUIZ LOPEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.ef.08
16/03/24 09:56:25

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

prueba documental indiciaria dado que no cuenta con la certificación a cargo de la autoridad judicial que emitió su contenido.

- **Valor probatorio de discos**

Con fundamento en el artículo 143 de la Ley de Amparo se admite el disco compacto que se indica, al que se le confiere el carácter de prueba documental pública, de conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 43/2013, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXIII, tomo I, agosto de 2013, décimo época, página 703, que señala:

> ***VIDEOGRABACIONES DE AUDIENCIAS CELEBRADAS EN PROCEDIMIENTOS PENALES DE CORTE ACUSATORIO Y ORAL CONTENIDAS EN ARCHIVOS INFORMÁTICOS ALMACENADOS EN UN DISCO VERSÁTIL DIGITAL (DVD). SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE LAS REMITE COMO ANEXO O SUSTENTO DE SU INFORME JUSTIFICADO ADQUIEREN LA NATURALEZA JURÍDICA DE PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA, Y DEBEN TENERSE POR DESAHOGADAS SIN NECESIDAD DE UNA AUDIENCIA ESPECIAL.*** *En acatamiento a los principios de oralidad y publicidad consagrados en el artículo 20, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, en los procesos penales de corte acusatorio es requisito que las audiencias orales se registren en formatos de audio y video, para lo cual los órganos jurisdiccionales implementaron la figura del "expediente electrónico", como dispositivo de almacenamiento de dicha información en soportes*

MARIA CAROLINA RUIZ LOPEZ
70.6a.66.20.63.6a:66:00:00:00.00.00.00.00.00.00.02:ef:08
16/03/24 09:56:25

digitales para preservar las constancias que los integran, cuya naturaleza jurídica procesal es la de una prueba instrumental pública de actuaciones al tratarse de la simple fijación o registro, por medios digitales o electrónicos, de los actos o diligencias propios de la tramitación de una causa penal de corte acusatorio, máxime que, en el momento procesal oportuno, los juzgadores deberán acudir a las constancias o autos integradores de dichas causas penales almacenados en formato digital para efectos de dictar sus respectivas sentencias. Ahora bien, cuando la autoridad judicial penal señalada como responsable, en términos del artículo 149 de la Ley de Amparo, remite como anexo o sustento de su informe justificado la videograbación de una audiencia oral y pública contenida en un disco versátil digital (DVD), dicha probanza para efectos del juicio de amparo adquiere el carácter de una prueba documental pública lato sensu, tendente a acreditar la existencia del acto de autoridad reclamado y su constitucionalidad; por ende, debe tenerse por desahogada por su propia y especial naturaleza sin necesidad de celebrar una audiencia especial de reproducción de su contenido. Sin embargo, para brindar certeza jurídica a las partes en relación con lo manifestado por la autoridad responsable, el juez de amparo debe darles vista con el contenido del informe justificado que contenga dicha videograbación, a fin de que, si lo estiman necesario, puedan consultar la información contenida en formato digital y manifestar lo que a su derecho convenga.

Sin diversas pruebas que desahogar o relacionar, se cierra este período.

- **Etapa de alegatos**

Luego, se abre el de alegatos, en el cual se hace constar que la parte tercera interesada mediante comunicación 14869, realizó diversas manifestaciones en vía de alegatos, las cuales se tienen por reproducidas en

MARIA CAROLINA RUIZ LOPEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.ef.08
16/03/24 09:56:25

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

todas y cada una de sus partes como si se insertaran a la letra.

- **Cierre de audiencia**

Concluidas las etapas de esta audiencia y al no existir diligencia pendiente por realizar, el juez procede a dictar la siguiente interlocutoria.

Estudio del incidente de suspensión derivado del juicio 974/2023.

A N T E C E D E N T E S:

Primero. Apertura del incidente.

Por acuerdo de veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, se aperturó el incidente de suspensión, señalándose día y hora para la celebración de la audiencia incidental.

Segundo. **Actos por los que se solicita la medida cautelar.**

María de Lourdes Ojeda Serrano solicitó la suspensión definitiva contra la resolución de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés (carpeta judicial 010/1230/2023) en la que la autoridad responsable no ratificó y dejó insubsistentes las medidas de protección otorgadas a la quejosa, no hizo efectivo el apercibimiento de dieciséis de octubre de dos mil veintitrés y no dictó

MARIA CAROLINA RUIZ LOPEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.ef.08
16/03/24 09:56:25

medidas de reforzamiento en contra de la persona señalada como agresor.

R A Z O N A M I E N T O S:

Primero. Competencia.

Este juzgado es competente para resolver la medida cautelar conforme a los artículos 103, fracción I, y 107, fracción VII, de la Constitución Federal; 35, 37 y 140 de la Ley de Amparo; 56, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el acuerdo 3/2013 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Segundo. Fijación del acto reclamado.

Con fundamento en el artículo 146, fracción I, de la Ley de Amparo, se precisa como acto reclamado:

- La resolución de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés (carpeta judicial 010/1230/2023) en la que la autoridad responsable:
  - No ratificó y dejó insubsistentes las medidas de protección otorgadas a la quejosa.
  - No hizo efectivo el apercibimiento de dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.
  - No dictó medidas de reforzamiento.

Tercero. Acto probado.

Al rendir su informe, la autoridad responsable:

- Juez de Control del Sistema Procesal Acusatorio en la Ciudad de México (comunicación 14799).

MARIA CAROLINA RUIZ LOPEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.ef.08
16/03/24 09:56:25

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Aceptó el acto reclamado.

Lo que se corrobora con el disco compacto que contiene copia certificada del audio y video de la audiencia de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés (carpeta judicial 010/1230/2023) que se tiene a la vista en el presente incidente.

Por ende, el acto reclamado está probado.

Cuarto. Análisis de procedencia de la suspensión definitiva.

En la reforma constitucional en materia de amparo de dos mil once, se dotó a la suspensión de un genuino carácter de medida cautelar, cuya finalidad es conservar la materia de la controversia y evitar que los particulares sufran afectaciones a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto.

En este sentido, de los artículos 107, fracción X, de la Constitución Federal y 147 de la Ley de Amparo, se desprende que es posible que la suspensión tenga efectos restitutorios cuando ésta sea procedente de acuerdo a los requisitos de ley, ya sea con medidas conservativas o de tutela anticipada (efectos restitutorios).

MARIA CAROLINA RUIZ LOPEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.ef.08
16/03/24 09:56:25

Sin embargo, al resolver la contradicción de tesis 85/2018, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que para dotar a la suspensión de efectos restitutorios, el órgano jurisdiccional debe realizar una ponderación entre tres aspectos:

—La apariencia del buen derecho.

—El interés social.

—La posibilidad jurídica y material de otorgarlo.

En la misma ejecutoria el Máximo Tribunal del país refirió que la locución "atendiendo a la naturaleza del acto reclamado" que refiere el párrafo segundo del artículo 147 de la Ley de Amparo, no debe entenderse como una condición que permita o proscriba la suspensión en función de que el acto sea calificado como negativo, sino como un elemento que define el tipo de medida suspensiva que se requiere precisamente ante ese carácter.

Puntualizó que deben analizarse y ponderarse las consecuencias que en cada caso puedan producir ese tipo de actos para decidir si las cosas deben mantenerse en el estado que se encuentran o si debe restituirse provisionalmente a la persona en el goce del derecho violado.

MARIA CAROLINA RUIZ LOPEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.ef.08
16/03/24 09:56:25

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De este modo, resaltó que lo relevante está en que exista o no una imposibilidad jurídica o material para otorgar la suspensión, lo cual no obtiene un resultado distinto en función de la naturaleza del acto reclamado.

Aunado a lo anterior, debe precisarse que el artículo 131 de la Ley de Amparo establece que en ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda.

Para resolver la presente incidencia se señalan los antecedentes del acto reclamado.

El dieciséis de octubre de dos mil veintitrés se decretaron en favor de María de Lourdes Ojeda Serrano y sus menores hijos de identidad reservada de iniciales F.V.A.O. y J.E.A.O. medidas de protección de emergencia de las previstas en el artículo 63 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, señalándose las trece horas del dieciocho de octubre de dos mil veintitrés para que tuviera verificativo la audiencia de ratificación de medidas de protección.

MARIA CAROLINA RUIZ LOPEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.ef.08
16/03/24 09:56:25

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Incidente de suspensión

974/2023

En la audiencia de mérito, en lo que interesa, la autoridad responsable resolvió:

> *No se cuenta, no se tiene datos de prueba objetivo para tales efectos y esto por supuesto no implica violación a ningún derecho público subjetivo de la víctima, de la niña, del niño, que se dice relacionada con los hechos, no afecta o no vulnera el principio de presunción de inocencia, por supuesto tampoco afecta o se vulnera esa perspectiva de género con la que se tiene que resolver un asunto. Sí, se debe considerar para resolver con perspectiva de género lo sabemos que las víctimas formen parte de un grupo vulnerable, que exista una relación asimétrica de poder. No hay dato alguno que establezca que hay una relación asimétrica de poder entre el probable agresor y la víctima. La propia víctima dijo que el probable agresor no tenía relación alguna con sus hijos, pues no tengo un contexto objetivo. El contexto subjetivo que tengo solamente es en relación a los antecedentes que se derivan de este escrito. Y bueno, pues tampoco con los elementos o datos de prueba aportados, tampoco puedo establecer pues cuáles en su caso pudieran ser los factores de vulnerabilidad, si estamos en presencia de alguna cuestión de interseccionalidad o no y no tengo forma de establecer un riesgo fundado, el riesgo que se dice la víctima que es objeto y por tales razones no es procedente ratificar las medidas de protección originalmente otorgadas, consecuentemente esto implica que se ordena la cancelación de dichas medidas de protección.*

De lo anterior se aprecia que luego de escuchar a las partes, la autoridad responsable concluyó que no se describieron datos de prueba que permitieran identificar a quien pertenece el perfil electrónico a través del cual se difundió la imagen de la quejosa y sus menores hijos, pues por una parte no se describieron las características

MARIA CAROLINA RUIZ LOPEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.ef.08
16/03/24 09:56:25

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

del perfil electrónico relativas a sus interacciones, comentarios o relación con diversos perfiles que dieran indicios sobre su veracidad y si bien el tercero interesado Raúl Eduardo López Betancourt refirió haber denunciado la probable comisión del delito de usurpación de identidad respecto del perfil digital supuestamente a su nombre, en esa indagatoria tampoco se determinó la identidad del usuario del citado perfil.

El juez refirió que hasta ese momento tampoco se advertía una relación asimétrica de poder entre la quejosa María de Lourdes Ojeda Serrano y Raúl Eduardo López Betancourt, por lo que revocó las medidas de protección impuestas el dieciséis de octubre de dos mil veintitrés en favor de la víctima.

En un análisis preliminar y superficial del acto reclamado a partir de la apariencia del buen derecho, se considera que el acto reclamado tiene matices de que podría resultar constitucional, sin que ello implique el análisis de fondo que en el expediente principal se realizara pues hasta este momento resulta razonable la cancelación de las medidas de protección solicitadas por María de Lourdes Ojeda Serrano y que el juez responsable considerara que no contaba con datos de

MARIA CAROLINA RUIZ LOPEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.ef.08
16/03/24 09:56:25

prueba que acreditaran los actos de violencia atribuidos a Raúl Eduardo López Betancourt.

Especialmente no se advierte que durante la audiencia de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés se proporcionaran elementos para acreditar una relación asimétrica concreta ni directa entre la quejosa y el probable agresor, que hasta este momento permitiera suponer al juez de control la existencia de riesgo fundado en perjuicio de la quejosa.

La equidad de género como un mecanismo para abatir la desigualdad a partir de la aplicación de reglas sustantivas y procesales desiguales no conlleva a que invariablemente deba considerarse fundada la pretensión bajo tal argumento, pues ello implicaría hacer innecesario el proceso y negar el Estado de Derecho.

Sin que hasta este momento este juzgador advierta irregularidades en el acto reclamado que permitan estimar que la actuación del juez de control es contraria a las reglas del procedimiento ni a la razón.

Esta resolución no prejuzga sobre el fondo del asunto, pues únicamente se aplica para efectos de negar la suspensión definitiva, pues el análisis del acto reclamado será materia del juicio de amparo en su suerte

MARIA CAROLINA RUIZ LOPEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.ef.08
16/03/24 09:56:25

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

principal.

Es aplicable la jurisprudencia I.9o.P.332 P (10a.), sustentada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer de Circuito, Libro 3, Tomo II, Undécima Época, Julio de 2021, página 2446, que establece:

> ***SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. AL RESOLVER SOBRE SU PROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE INVOLUCREN CUESTIONES DE FONDO O SE TRATE DE UN ACTO CONSUMADO, OMISIVO O NEGATIVO, DEBEN CONSIDERARSE, CASO POR CASO, LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE PERMITEN CONCEDERLA EN ESOS SUPUESTOS, AL TIEMPO QUE DEBEN PONDERARSE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, EL PELIGRO EN LA DEMORA Y LA AFECTACIÓN AL INTERÉS SOCIAL.***
> *Hechos: En la resolución incidental recurrida mediante el recurso de revisión, el Juez de Distrito negó la suspensión definitiva del acto reclamado en atención a que, por su naturaleza, revestía el carácter de consumado y, de concederse la medida cautelar, se le estarían dando efectos restitutorios, lo cual sólo atañe a la sentencia que llegara a dictarse en el juicio de amparo principal.*
> *Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los Jueces de amparo en materia penal, al resolver sobre la procedencia de la suspensión del acto reclamado, con independencia de que se involucren cuestiones de fondo o se trate de un acto consumado, omisivo o negativo deben considerar, caso por caso, las tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación [1a./J. 15/2018 (10a.) y 1a./J. 70/2019 (10a.), entre otras] que permiten concederla en esos supuestos pues, por regla general, éstos tienen efectos o consecuencias susceptibles de paralizarse, al tiempo que deben*

MARIA CAROLINA RUIZ LOPEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.ef.08
16/03/24 09:56:25

ponderar la apariencia del buen derecho, el peligro en la demora y la afectación al interés social.
Justificación: Ello es así, pues conforme a esos criterios es inconcuso que a pesar de que con la concesión de la suspensión provisional o definitiva pueda emitirse un pronunciamiento que involucre el fondo del asunto en el amparo indirecto o se trate de un acto consumado, omisivo o negativo, es necesario determinar si dicha medida cautelar es procedente, sin dejar de observar la apariencia del buen derecho y si, en la especie, no se contravienen disposiciones de orden público o se afecta el interés social, en términos del artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, como lo expuso la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 50/2017 (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. PARA DECIDIR SOBRE LA SUSPENSIÓN DE ACTOS RECLAMADOS NO PREVISTOS EN LA PARTE ESPECIAL DE LA LEY DE AMPARO ('EN MATERIA PENAL'), DEBEN APLICARSE LAS NORMAS DE LA PARTE GENERAL, QUE PERMITEN PONDERAR LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, EL PELIGRO EN LA DEMORA Y LA AFECTACIÓN AL INTERÉS SOCIAL.", en donde señaló que respecto de los actos en materia penal también debe garantizarse el derecho fundamental a un recurso efectivo, por lo que para decidir sobre la suspensión en estos casos, deben aplicarse las disposiciones sobre la suspensión del acto reclamado, previstas en la primera parte ("Reglas generales") de esa sección de la Ley de Amparo, que permiten, en principio, ponderar la apariencia del buen derecho, el peligro en la demora y la afectación al interés social.

De ahí que la autoridad deberá dejar sin efectos las providencias precautorias ordenadas con motivo de la suspensión provisional concedida a la parte quejosa el veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés.

MARIA CAROLINA RUIZ LOPEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.ef.08
16/03/24 09:56:25

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por lo expuesto y fundado, se;

R E S U E L V E:

Único. Se niega la suspensión definitiva solicitada por María de Lourdes Ojeda Serrano, en contra del juez de control del Sistema Procesal Penal Acusatorio adscrito a la Unidad de Gestión Judicial número Diez del Poder Judicial de la Ciudad de México a quien atribuyó la resolución de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés (carpeta judicial 010/1230/2023) en la que la autoridad responsable no ratificó y dejó insubsistentes las medidas de protección otorgadas a la quejosa, no hizo efectivo el apercibimiento de dieciséis de octubre de dos mil veintitrés y no dictó medidas de reforzamiento en contra de la persona señalada como agresor por los motivos expuestos en esta incidencia.

Notifíquese y personalmente a la parte quejosa y tercera interesada.

Resuelve Juan Mateo Brieba De Castro, juez Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, ante María Carolina Ruiz López, secretaria quien da fe.

MARIA CAROLINA RUIZ LOPEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.ef.08
16/03/24 09:56:25

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Esta página es parte final de la resolución dictada el primero de diciembre de dos mil veintitrés, en el incidente de suspensión 974/2023. Conste.

Incidente de suspensión

974/2023

MARIA CAROLINA RUIZ LOPEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.ef.08
16/03/24 09:56:25

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SENTENCIA
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
68576158_0767000033899224005.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	MARIA CAROLINA RUIZ LOPEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.ef.08	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	02/12/23 00:09:02 - 01/12/23 18:09:02	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	ac ea c8 e4 66 57 60 09 14 11 d1 d5 24 bb e4 2f 37 a8 82 1f ee 70 2e 8d e4 49 d4 cb 2d 71 6c ed e0 db 77 04 3f f7 44 19 c1 0a 0e 2e 44 6e 87 4f 08 73 4d 2d bd 78 8f 07 15 30 39 e0 e6 c3 58 bc 1f 8c 60 e2 e9 63 3d 19 49 5e 5b 93 75 04 32 b5 bd f8 10 9e c0 e5 a8 d2 ba 73 9d 09 88 39 01 5e 45 81 26 6f 94 a2 f3 e5 20 08 54 71 b5 70 e3 60 b7 76 68 68 fe 74 5c d3 e7 60 10 01 3f 5f 64 1a d2 d2 ab e2 98 d4 73 d4 29 45 2c 1b af cd ee 95 57 cb 65 c1 a7 ae c2 9d 3b fa 8a 62 0e a3 3e 98 8b 24 9e 6a f3 fd 27 65 9e 90 5a 39 e3 12 41 6d 2a 5b 53 aa ab 61 e1 0c 6c ff 95 aa 30 94 63 20 28 42 18 3d 37 e1 e3 1a 6f 6f 23 be 80 79 93 3b 74 4c 23 c1 89 e2 94 92 0f 5a 85 38 11 ad 5e 3d 35 ea d9 28 8b 7a a3 56 57 4f fe b1 f2 1c 4b 78 a2 d1 72 b0 a3 77 5e e8 42 05 7f 44 1c b4 96 84			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	02/12/23 00:09:02 - 01/12/23 18:09:02
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	02/12/23 00:09:03 - 01/12/23 18:09:03
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	71305584
Datos estampillados:	34Pi914J/pWRtKpjBAc4ADyjWGw=

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	Juan Mateo Brieba De Castro	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.1a.69	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	02/12/23 00:11:31 - 01/12/23 18:11:31	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	10 1d 98 e6 17 9a 80 60 c6 68 d4 70 2e d8 d3 3c c0 3a 81 c5 90 0f ed 5e 11 e9 88 96 ee fe 7c 5d a0 70 bb 9c 82 59 2c 07 d8 60 e9 96 39 b4 46 8f 24 6d 2a c9 54 ac 88 e9 3a ca dd 18 0e 6f 41 ce 98 4a 9a b9 e6 ee ca d6 2d c2 ef b3 2b 49 fd fc 85 2f 38 84 79 7b b2 c1 a2 df ae 26 1a ca c7 18 e4 bf cd e3 fa aa 04 ad 4e 4c 10 49 83 61 6d bd fe 17 f0 48 1c 4e b8 53 38 04 46 26 6b 13 af e4 06 38 15 e7 66 36 5c 55 35 2a 02 9d 3c eb 7f 8e 85 20 02 36 b3 9e 98 1e ff 57 5e ba a6 a8 b0 de 2f 47 8d 83 4f 96 97 c6 e0 bb d9 0e 6b f3 3f dd fa c4 79 43 76 a2 58 d3 92 ef b4 c6 31 54 e6 ab ba 9f 19 1e 2e b5 01 2d a6 56 93 cb ab c5 29 09 7d e6 a8 39 d5 df d3 29 27 b3 d1 e3 aa 70 e7 2c 13 9e fb 97 eb 70 fc 99 11 95 c9 63 36 6e e0 64 56 df cf 81 f3 0a 4a f3 14 f5 0e e5 a0 ff 7f e3			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	02/12/23 00:11:32 - 01/12/23 18:11:32
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	02/12/23 00:11:32 - 01/12/23 18:11:32
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	71306515
Datos estampillados:	boruNdQp5fOdw1g+9WL08pUnu5Q=